

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 3430-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N° 3430-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 23 de septiembre de 2021, Martín Oswaldo Caicedo Mora planteó acción de hábeas corpus en contra del tribunal de la Sala Multicompetente de Quevedo, conformado por Lenin García Párraga, Venus Loor Intriago e Isela Ordóñez Muñoz, jueces que, según consta en la demanda, mediante auto de 15 de julio de 2020, revocaron las medidas cautelares establecidas en el artículo 522, numerales 1 y 2¹ del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), ordenadas dentro del proceso penal N.º 12283-2020-00436² en contra de Martín Oswaldo Caicedo Mora; y, en su lugar, le impusieron prisión preventiva. Esta decisión se habría producido tras la sustanciación de una audiencia de apelación³ en la que se habrían vulnerado garantías del debido proceso, ya que a esta diligencia asistió la defensora pública Diana Fernández Cedeño, designada por el Tribunal para intervenir por sus intereses, sin que su abogado particular debidamente autorizado, Enrique Massuh Estrella, haya sido notificado y, por lo tanto, excluido de participar.

2. El 19 de octubre de 2021, dentro del proceso de hábeas corpus N.º 12102-2021-00033, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo declaró *“sin lugar la acción constitucional de Hábeas*

¹ COIP, “Artículo 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe”.

² Juicio penal iniciado por el presunto cometimiento de transporte de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, conducta tipificada y sancionada en el artículo 220.1.d) del Código Orgánico Integral Penal.

³ La audiencia fue instalada el 10 de junio de 2020.

*Corpus deducida por MARTIN OSWALDO CAICEDO MORA*⁴. De esta sentencia, el demandante interpuso recurso de apelación.

3. El 15 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia desechó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. De esta decisión, el accionante solicitó aclaración y ampliación, recursos que fueron negados en auto de 25 de noviembre de 2021.

4. El 20 de diciembre de 2021, Martín Oswaldo Caicedo Mora (también, el accionante), planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 19 de octubre de 2021 (ver párrafo 2 *supra*) que, en primera instancia, negó la acción de hábeas corpus⁵.

II Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

⁴ Para sustentar su decisión, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo razonó lo que sigue: “*En la especie, de los recaudos procesales, se observa que el proceso subió a la Sala Multicompetente de Quevedo, por recurso de apelación presentado por el Fiscal a la negativa del juez a dictar la medida cautelar de prisión preventiva. Dentro del expediente signado con el No. 2020- 00436, la Unidad Judicial remitió al Superior: el acta de audiencia de flagrancia, el CD con los audios y unos oficios, dentro de los cuales no aparece que el defensor privado que intervino en la audiencia de flagrancia haya señalado correo electrónico para recibir notificaciones; y con ello, los Jueces integrantes de la Sala, convocan a la respectiva audiencia oral, a la cual no compareció ningún defensor técnico del procesado Caicedo Mora. Nuevamente se convoca audiencia, contando además con la defensoría pública, quien intervino en la defensa del procesado, en la segunda convocatoria a audiencia. Es de advertir que dentro del acta de audiencia de flagrancia no consta ningún correo electrónico o domicilio judicial de parte del abogado que intervino en la audiencia, ni tampoco comparece con escrito de autorización ante la Sala Multicompetente, El escrito al que hace referencia el Abg. Enrique Massuh Estrella en su intervención fue presentado ante el Juez aquo, quien no lo incorporó en los recaudos procesales que subieron al Superior por el recurso de apelación interpuesto. Es de advertir que, al no contar con defensor técnico autorizado en la Sala, ni correo electrónico donde notificar convocatoria a audiencia, el Tribunal de Alzada, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal g) de la Constitución de la República, otorgo al procesado un defensor público, quien lo asistió en la audiencia oral, por tanto no fue privado de su derecho a la defensa, observado el Tribunal las garantías básicas al debido proceso, conforme lo ordena la norma constitucional, por tanto el legitimado activo no se encontró en indefensión pues contó con el patrocinio de la defensoría pública”.*

⁵ Formalmente, el accionante identifica como objeto de la acción extraordinaria de protección a la sentencia de primera instancia del proceso de hábeas corpus; sin embargo, como se verá más adelante (párr. 9 *infra*), presenta argumentos en contra de la sentencia antedicha y la que resolvió su recurso de apelación dentro de la causa N.º 12102-2021-00033.

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **20 de diciembre de 2021**, luego de ejecutoriada la sentencia emitida y notificada el 15 de noviembre de 2021, susceptible de los recursos de aclaración y ampliación que fueron atendidos en auto emitido y notificado el **25 de noviembre de 2021**. En consecuencia, la demanda cumple con el término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra la decisión judicial impugnada, se agotó el recurso de apelación previsto en la legislación, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión. En su demanda, Martín Oswaldo Caicedo Mora solicita a la Corte Constitucional:

- 8.1. Declare la vulneración a sus derechos constitucionales.
- 8.2. Ordene que vuelva a sustanciarse el recurso de apelación de medidas cautelares, en la que deberá permitirse la participación de su abogado de confianza.
- 8.3. *“Levante la boleta de captura que se emitió en su contra, violentando el debido proceso”.*

9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expone el siguiente cargo: la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la defensa (artículo 76.7) y a la seguridad jurídica (artículo 82) porque el razonamiento del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo desconoce que *“al no haberme notificado que el expediente 12283- 2020-00436 por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en la ciudad de Quevedo [...] nunca asumieron su rol de garantista ya que no se me notificó (sic.) la audiencia de apelación dejándome en absoluta indefensión [...]”*.

10. De conformidad con el párrafo 18 de la sentencia N. ° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de constatar la existencia de un argumento claro, es identificar la presencia de, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. Como se desprende del párrafo 9 *supra*, el cargo del accionante carece de una base fáctica en tanto este se refiere, exclusivamente, al juicio penal de origen, no al proceso de hábeas corpus. En consecuencia, el cargo incumple el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC⁶.

11. Por la conclusión determinada en el párrafo que antecede, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VI Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N° 3430-21-EP**.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

14. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ “Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, **con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso**” [énfasis añadido].

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN